



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 15 Ordinaria de 10 de mayo de 1996

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 33/96

Resolución No. 34/96

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 84 de 1996

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 17-96

Resolución No. 18-96

Resolución No. 19-96

Resolución No. 20-96

Resolución No. 21-96

Resolución No. 22-96

Resolución No. 23-96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 10 DE MAYO DE 1996

AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 15 — Precio \$0.10

Página 225

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar a GERMAN BLANCO PUJOL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, como acreditado ante el Gobierno de la República de Portugal, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de marzo de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIA DE LAS MERCEDES AGUIAR PENA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Portugal.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de marzo de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba aprobó mediante Acuerdo de 13 de septiembre de 1995, el Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular.

POR CUANTO: El referido Reglamento establece en su Artículo 9, inciso n), la atribución del Presidente de la Asamblea Municipal para organizar la preparación y capacitación de los delegados en función de su actividad específica y como miembros de las comisiones de trabajo y Consejos Populares, lo que, en ocasiones, requiere que el delegado curse estudios fuera de su localidad por un tiempo mayor de seis meses.

POR TANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso q) de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Modificar el tercer párrafo del Artículo 76 del Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular, que quedará redactado como sigue:

"Si la ausencia es por un tiempo mayor de seis meses, se procede a organizar una nueva elección, excepto cuando ésta se produzca por cursar estudios considerados parte de la preparación y capacitación como delegado o por su actividad de dirección en los órganos del Poder Popular."

SEGUNDO: Lo dispuesto en el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de abril de 1996.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 5 de abril de 1996, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Declarar zona de alta significación para el turismo internacional el espacio geográfico correspondiente al municipio de Varadero, provincia de Matanzas, asumiendo como límites territoriales de esa zona los establecidos para el municipio de Varadero por la Ley de los Límites Territoriales de las Provincias y de los Municipios, Ley número 18, de 28 de junio de 1978.

Esta declaración tendrá la trascendencia que establece la Ley de Protección del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales, Ley número 33 de 10 de enero de 1981, y en especial su artículo 110, por lo que en dicha zona existirá un Régimen Administrativo Especial.

La exploración y explotación de los hidrocarburos existentes en el municipio de Varadero deberá ser compatible con el desarrollo del turismo internacional, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la Ley de Protección del Medio Ambiente y del uso racional de los Recursos Naturales y cumplan las regulaciones especiales que se dicten para ese territorio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Vivienda, Ley número 65 de 23 de diciembre de 1988, las viviendas ubicadas en la zona estarán sometidas al Régimen Especial que dispone dicho artículo.

SEGUNDO: El Régimen Administrativo Especial a que se refiere el apartado anterior se integrará además mediante el siguiente procedimiento:

La Asamblea Municipal del Poder Popular de Varadero y su Órgano de Administración podrán, previa aprobación del presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular de Matanzas, proponer regulaciones propias del territorio al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a los organismos de la Administración Central del Estado, así como solicitar variantes en la aplicación de las normas vigentes.

El Consejo de la Administración de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Varadero podrá recibir de los Organismos de la Administración Central del Estado otras atribuciones derivadas de las regulaciones especiales que se dicten para ese territorio.

El Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular de Varadero y de su Consejo de la Administración podrá tener otras atribuciones derivadas de las regulaciones especiales que se dicten para ese territorio.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 5 días del mes de abril de 1996.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 33/96

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2823, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que se encuentra la de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país, así como proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de recursos naturales específicos y de la biodiversidad.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 15 de diciembre de 1995, adoptó el Acuerdo 2973 que modificó el acápite SEGUNDO del Acuerdo 2359, de 2 de mayo de 1989, por el que se aprobó la adhesión de la República de Cuba a la Convención sobre el Comercio internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y designó a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Administrativa y como Autoridad Científica de la citada Convención, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de lo preceptuado en el Artículo IX de dicho instrumento jurídico internacional.

POR CUANTO: Con fecha 14 de marzo de 1996, quien resuelve dictó la Resolución No. 29/96, por la que designó al Centro de Gestión e Inspección Ambiental como Autoridad Administrativa y a los Institutos de Ecología y Sistemática, en cuanto a las especies de la flora y la fauna terrestres, y de Oceanología, en cuanto a las especies de la flora y la fauna marinas, como Autoridad Científica, para que, a nombre de este Ministerio, ejerzan las funciones que respectivamente le corresponden a fin de dar cumplimiento a los compromisos derivados de la aplicación del Artículo IX de la antes citada Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

POR CUANTO: La situación que presenta en la actualidad el coral negro aconseja establecer medidas especiales en relación con su protección relativas al acceso, extracción y comercialización de este recurso natural específico a los fines de garantizar su aprovechamiento con criterios de sostenibilidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa designada para dar cumplimiento a los compromisos derivados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, establecerá anualmente los límites máximos de captura de la especie coral negro, así como las zonas a las que se limita nacionalmente dicha actividad, oído el parecer del Instituto de Oceanología, Autoridad Científica para las especies de la flora y la fauna marinas a tenor de la propia Convención.

SEGUNDO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa, otorgará a las entidades solicitantes las licencias correspondientes para las actividades de extracción y comercialización del coral negro, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que a tales fines dicha Autoridad Administrativa establezca.

Las entidades a las que se les conceda licencia para las actividades de captura y comercialización del coral negro no podrán transmitir esos derechos a otras entidades, sin la previa aprobación expresa del Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

TERCERO: Las licencias otorgadas por el Centro de Gestión e Inspección Ambiental establecerán los términos y condiciones específicas en que se concede la autorización para la extracción y comercialización del coral negro.

El incumplimiento de tales términos y condiciones podrá determinar la suspensión temporal o definitiva de dicha licencia, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que corresponda en cada caso a la entidad infractora a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: El Instituto de Oceanología, como Autoridad Científica para las especies de la flora y la fauna marinas, tendrá la facultad de participar como observador en las campañas de extracción que realicen las entidades a las que se conceda la correspondiente licencia, a los fines de supervisar el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos por el Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

QUINTO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, como Autoridad Administrativa, emitirá las certificaciones que correspondan para avalar las piezas confeccionadas con los ejemplares de la especie objeto de las presentes regulaciones.

SEXTO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental y el Instituto de Oceanología, así como el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, tomarán todas las medidas necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de las presentes disposiciones, estableciendo a ese fin cuantas coordinaciones resulten pertinentes con los órganos, organismos y entidades competentes.

SEPTIMO: Notifíquese la presente al Centro de Gestión e Inspección Ambiental, al Instituto de Oceanología y al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, todos de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente, así como publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los dos días del mes de abril de 1996.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología y
Medio Ambiente

RESOLUCION No. 34/96

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley Nro. 33 de 10 de enero de 1981, "Ley de Protección del Medio Ambiente y del uso Racional de los Recursos Naturales", dispone en su Artículo 9 que "lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones complementarias es de estricto cumplimiento para el uso y transformación de los objetos del medio ambiente con fines económicos, sociales, científicos u otros de interés nacional."

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, adoptó el Acuerdo Nro. 2823, por el que aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que se establecen las de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país; proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de recursos naturales específicos y de la biodiversidad, así como dirigir y controlar las actividades relacionadas con las reservas naturales y las áreas protegidas, especialmente en ecosistemas frágiles.

POR CUANTO: Los ecosistemas montañosos y otros de particular fragilidad requieren de una especial protección, por lo que resulta necesario establecer un régimen encaminado a garantizar dicha protección a partir del control del acceso a esas áreas y a los recursos que en ellas se encuentran.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Poner en vigor las siguientes:

NORMAS PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE PROPUESTAS DE EJECUCION DE EXPEDICIONES, INVESTIGACIONES Y VISITAS DE CARACTER CIENTIFICO-TECNICO E INTERES AMBIENTAL

PRIMERO: Las presentes normas serán de aplicación para la realización de expediciones, investigaciones y visitas de carácter científico-técnico o interés ambiental, con acceso a los recursos naturales, que se realicen en las áreas siguientes:

- regiones montañosas;
- Ciénaga de Zapata; y
- otras áreas que oportunamente se establezcan por quien resuelve en atención a su fragilidad como ecosistemas.

SEGUNDO: Para la realización de las actividades a las que se refiere el Apartado PRIMERO se requerirá de un permiso, el que solicitará y firmará el Director

de entidad interesada en la ejecución de dichas actividades y en el que se harán constar todos los particulares que se relacionan en el Anexo y que forma parte integrante de las presentes Normas a todos los efectos.

Dicha solicitud de permiso, será dirigida al Centro de Gestión e Inspección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente o a las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, todos de este Ministerio, según corresponda conforme a lo establecido en la presente Resolución.

TERCERO: Las regiones o territorios objeto de la presente regulación, por las limitaciones para su acceso en atención a la fragilidad de sus ecosistemas y características generales, se clasifican en:

- a) **Regiones de Total Prohibición:** Son aquellos territorios en los que no se permiten visitas, ni la realización de trabajos de ninguna índole, ya que las acciones del hombre pueden comprometer intereses importantes para el medio ambiente, la economía y la defensa del país.
- b) **Regiones de Parcial Prohibición:** Son territorios para los que se establecen limitaciones para su acceso sólo por determinados periodos, así como en relación con el equipamiento o medios a emplear, en atención a situaciones existentes o a posibles afectaciones al medio ambiente, la economía y la defensa del país.
- c) **Regiones de Acceso Controlado:** Son los restantes territorios objeto de las presentes Normas y que no se encuentra comprendidos en las categorías anteriores.

CUARTO: Las Autoridades Facultadas para el otorgamiento de los permisos para la realización de actividades en las regiones o territorios a los que se refiere el Apartado SEGUNDO de las presentes Normas son:

- a) **El Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio:** para la concesión de permisos para la ejecución de determinados trabajos en las **Regiones de Total Prohibición**, a propuestas del Centro de Gestión e Inspección Ambiental. En estos casos, se denominará **Permiso Especial** y su solicitud requerirá, además de la información que se establece en el Anexo, de una amplia y detallada argumentación científico-técnica, con expresión precisa de los beneficios económicos a alcanzar.
- b) **El Centro de Gestión e Inspección Ambiental:** para la concesión de permisos para la ejecución de trabajos en **Regiones de Parcial Prohibición**.
- c) **El Centro de Gestión e Inspección Ambiental y las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud:** para la concesión de permisos para la ejecución de trabajos en **Regiones de Acceso Controlado**, en sus respectivos territorios.

QUINTO: No obstante lo dispuesto en el Apartado anterior, quien resuelve será la Autoridad Facultada para conceder, en todos los casos, los permisos que se refieran a solicitudes de actividades en las que participen ciudadanos o instituciones extranjeras.

SEXTO: La recepción y tramitación de las solicitudes de permisos corresponderá a:

- a) **El Centro de Gestión e Inspección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente:** las solicitudes presentadas por entidades nacionales, aquellas en que participen ciudadanos o instituciones extranjeros y las que requieran de Permisos Especiales.
- b) **Las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud:** las solicitudes de entidades de su territorio siempre que dichas actividades sean para realizar dentro del mismo y no estén comprendidas en los casos referidos en el inciso anterior.
- c) Cuando una entidad pretenda realizar las actividades reguladas en la presente en áreas o regiones que se encuentran fuera de la provincia donde radican la solicitud de autorización se presentará a la Unidad Medio Ambiente de la Delegación de este Ministerio en ese territorio, la cual le dará traslado al Centro de Gestión e Inspección Ambiental, el que resolverá lo procedente, oído el parecer de las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones de los territorios correspondientes.

Cuando la Instancia encargada de la recepción y tramitación de una solicitud no sea la Autoridad Facultada para conceder la autorización, la remitirá a la Instancia competente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, la realización de las coordinaciones que a su nivel corresponden y con inclusión de los criterios fundados sobre la decisión que a su juicio es pertinente para el caso en cuestión.

SEPTIMO: Las Autoridades Facultadas para conocer, tramitar y conceder los permisos, deberán comunicar su decisión dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, dentro del cual deberán realizar las consultas que correspondan con los órganos y organismos competentes.

Las decisiones de la Autoridad Facultada serán, asimismo, comunicadas a la entidad solicitante a través de la instancia encargada de su recepción y tramitación a los fines del establecimiento de los controles pertinentes.

OCTAVO: La decisión de la Autoridad Facultada será siempre por escrito razonado en cada caso. Cuando la decisión sea la concesión de la autorización se establecerá el término de su vigencia, así como contendrá pronunciamientos precisos sobre la extracción de recursos naturales de su medio, prohibiéndola o fijando las limitaciones que correspondan, a tenor de las disposiciones vigentes en la materia.

Contra la decisión de una Autoridad Facultada no procede recurso alguno.

NOVENO: Los Proyectos o Convenios que generan varias actividades de las reguladas por las presentes Normas, requerirán de una **Aprobación General** para su ejecución, la que será concedida por el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, salvo los casos comprendidos en el Apartado CUARTO de esta Resolución.

Esta Aprobación General no exime a la entidad solicitante de tramitar el Permiso correspondiente antes de

ejecutar cada etapa del Proyecto o Convenio en cuestión, a tenor de lo establecido en las presentes Normas.

DECIMO: Las Autoridades Facultadas establecerán todas las coordinaciones con los órganos y organismos que correspondan de acuerdo con las atribuciones de su competencia, a los fines del cumplimiento de las presentes Normas.

Cuando las actividades cuya autorización se solicite sean a ejecutar en las áreas donde se ha creado un Organismo para el Desarrollo Integral de la Montaña, las Autoridades Facultadas estarán obligadas a establecer las coordinaciones que correspondan con dichos Organismos, así como a oír su parecer antes de decidir sobre la solicitud en cuestión.

Las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Territoriales y del Municipio Especial Isla de la Juventud enviarán trimestralmente al Centro de Gestión e Inspección Ambiental, un resumen de las solicitudes tramitadas y los resultados de cada caso.

DECIMOPRIMERO: En todos los casos, la Autoridad Facultada que conceda una autorización de las actividades reguladas por la presente Resolución, la instancia encargada de su recepción y tramitación, deberá comunicar al Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior, del territorio en cuestión, los particulares que resulten necesarios, así como el término de vigencia y condiciones de la autorización emitida en cada caso a los fines pertinentes, con especial expresión de los aspectos referidos a la extracción de recursos naturales.

DECIMOSEGUNDO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental y las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud establecerán los controles que correspondan sobre las solicitudes recibidas, en relación con:

- áreas y regiones de mayor demanda e interés;
- principales actividades cuya realización se solicita;
- entidades o personas naturales o jurídicas solicitantes;
- interés de acceso a los recursos de la región o territorio; y
- cuantos otros particulares resulten de interés para la protección de los ecosistemas y recursos naturales y el mejor cumplimiento de las presentes disposiciones.

DECIMOTERCERO: Las entidades o personas autorizadas a la realización de las actividades comprendidas en la presente Resolución quedan obligadas a solicitar y obtener los restantes permisos y autorizaciones que correspondan para dichas actividades de las autoridades competentes a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Las entidades o personas autorizadas a la realización de las actividades comprendidas en la presente Resolución, al concluir su ejecución, estarán obligadas a presentar un informe al Centro de Gestión e Inspección Ambiental, dentro del término de los treinta días naturales siguientes, contentivo de los siguientes particulares:

- resultados obtenidos y cumplimiento de los objetivos propuestos;

- beneficios obtenidos;
- cantidad de especies y muestras tomadas; y
- cualquier otro aspecto de interés ambiental detectados durante la ejecución de las actividades.

El Centro de Gestión e Inspección Ambiental podrá, en los casos que lo considere pertinente, solicitar cualquier la información adicional o más detallada que estime de interés en cada caso.

DECIMOQUINTO: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental y las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud establecerán las coordinaciones que correspondan con las autoridades, órganos y organismos competentes, a los fines de establecer, en cada territorio, la delimitación más detallada posible de las áreas y regiones comprendidas en las presentes Normas.

DECIMOSEXTO: El incumplimiento de las presentes Normas, así como de los términos de vigencia y condiciones de las autorizaciones concedidas, determinarán la cancelación de la autorización correspondiente, así como la posible denegación limitación de otras autorizaciones que se soliciten por las entidades o personas infractoras, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte exigible en cada caso de acuerdo con la legislación vigente.

DECIMOSEPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento de la presente.

DECIMOCTAVO: Notifíquese la presente al Presidente de la Agencia de Medio Ambiente, al Centro de Gestión e Inspección Ambiental y a las Delegaciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, todos de este Ministerio y comuníquese a cuantas personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los dos días del mes de abril de 1996.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología y
Medio Ambiente

NORMAS PARA LA EVALUACION Y APROBACION DE PROPUESTAS DE EJECUCION DE EXPEDICIONES, INVESTIGACIONES Y VISITAS DE CARACTER CIENTIFICO-TECNICO E INTERES AMBIENTAL

ANEXO

DATOS A INCLUIR EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACION

- a) Entidad responsable de la expedición o visita.
- b) Otras organizaciones e instituciones participantes.
- c) Nombre de los especialistas cubanos participantes, especialidad y esfera de trabajo.
- d) En el caso de participar alguna entidad o personal extranjeros, deben consignarse sus antecedentes en la actividad, motivos y objetivos de su participación. En su caso se incluirá la denominación del proyecto, programa o convenio que ampara esta participación.
- e) Nombre de los especialistas extranjeros, especialidad y esfera de trabajo. Asimismo se precisará si di-

chos especialistas ha participado anteriormente en alguna visita o expedición en Cuba, señalándolas concretamente.

- f) Objetivos en general de la actividad.
- g) Trabajos a realizar, medios y recursos a utilizar. Precisar en detalle elementos que se pretenden extraer de su medio natural.
- h) Beneficios esperados en general con la realización de la actividad y, en particular, los que se obtienen para el país y para la propia institución solicitante.
- i) Áreas que serán recorridas o utilizadas, especificando sus límites, reflejándolas en mapas, cartas náuticas o esquemas a escala adecuada que permita la identificación y orientación del objetivo al tratarse de recorridos o utilización de varias áreas. Deberá establecerse la ubicación exacta del lugar o lugares de estancia y recorrido, mediante coordenadas planas rectangulares. En aquellos casos en que no sea factible los límites del área a visitar, pueden especificarse los lugares a recorrer mencionando las localidades o zonas que se visitarán.
- j) Cantidad de participantes.
- k) Tiempo de duración de la visita o expedición, señalando fecha de inicio y fecha de terminación.
- l) Acompañar declaración de la persona responsable designada por la entidad solicitante para ir al frente de la expedición o visita, en la que se compromete a garantizar el cumplimiento de las presentes Normas y de los términos de vigencia y otras condiciones que se establezcan en la Autorización.

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 84 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, "Reglamento del Registro Nacional de Representaciones Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Cámara de Comercio de la República de Cuba, en cumplimiento del artículo 14 del precitado Decreto No. 145, de 22 de junio de 1988, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa LOUIS DREYFUS NEGOCE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa LOUIS DREYFUS NEGOCE, S.A. en el Registro

Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Representación en Cuba de la compañía LOUIS DREYFUS NEGOCE, S.A., será la siguiente:

- Garantizar la transmisión recíproca de informaciones u ofertas y otras formas de comunicación, con las entidades de comercio exterior cubanas;
- Promover entre las entidades cubanas las diferentes esferas de actividad de la firma;
- Acelerar los intercambios de información entre la firma y las entidades cubanas de comercio exterior;
- Atender la ejecución de los contratos en curso.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar, directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista, lo que incluye, la distribución y transportación de las mercancías, dentro del territorio nacional;
- Prestar cualesquier tipo de servicios, excepto los de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

CUARTO: El Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Representaciones Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, la Cámara de Comercio procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Registro Nacional de Representaciones Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda encargado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en la República de Francia, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 17-96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, De organización de la Administración Central del Estado, de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 58, inciso e) establece que el Comité Estatal de Finanzas es el encargado de dirigir la actividad del Seguro Estatal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994, en su artículo 8 dispone que se extinguen los comités estatales de Finanzas y de Precios y que se crea el Ministerio de Finanzas y Precios al que se le transfieren las atribuciones y funciones de los dos primeros.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de fecha 16 de julio de 1987, dispone en su artículo 449.1, que el Seguro voluntario se rige por las disposiciones del referido código y por aquellas dictadas por el organismo correspondiente, contentivas de las condiciones generales y especiales y las tarifas aplicables a cada tipo de seguro.

POR CUANTO: La Resolución No. 9, de fecha 19 de abril de 1988, tal como quedó modificada por las resoluciones números 19, de fecha 11 de mayo de 1989, 25, de fecha 6 de julio de 1989, 21, de fecha 6 de mayo de 1991, 4, de fecha 8 de marzo de 1993 y 7, de fecha 31 de marzo de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y por la Resolución número 5, de fecha 18 de abril de 1995 de este Ministerio, aprobó las modalidades del Seguro Agropecuario vigentes para la Cooperativas de Producción Agropecuarias y Agricultores privados.

POR CUANTO: La experiencia adquirida demuestra la posibilidad y necesidad de ampliar los objetos del Seguro de Bienes Agrícolas, incorporándole otros bienes cuya producción puede resultar afectada por la incidencia de agentes fortuitos externos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Condiciones Especiales referidas al Cultivo del Frijol Soya, de la Póliza de Seguro de Bienes Agrícolas, aprobada por la Resolución No. 9, de fecha 19 de abril de 1988, tal como quedó modificada por las resoluciones números 19, de fecha 11 de mayo de 1989, 25, de fecha 6 de julio de 1989, 21, de fecha 6 de mayo de 1991, 4, de fecha 8 de marzo de 1993 y 7, de fecha 31 de marzo de 1993, del extinguido Comité Estatal de Finanzas y por la Resolución número 5, de fecha 18 de abril de 1995 del Ministerio de Finanzas y Precios, que se adjuntan como Anexo No. 1 formando parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Aprobar las Tarifas de Primas por Riesgos que se aplicarán al Seguro del Cultivo del Frijol

Soya, consignadas en el Anexo No. 2 de la presente Resolución de la que forma parte integrante.

TERCERO: Se delega en la viceministra que atiende la Empresa del Seguro Estatal Nacional, ESEN, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece y, además, queda encargada de la distribución de los anexos a que se refieren los apartados anteriores, a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 25 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro de Finanzas y Precios

ANEXO 1

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL ESEN

CONDICIONES ESPECIALES DE LA POLIZA DE BIENES AGRICOLAS: CULTIVO DEL FRIJOL SOYA. RIESGOS:

Sin perjuicio de los establecidos en las Condiciones Generales de la Póliza de Bienes Agropecuarios, estarán cubiertos los riesgos de fuertes vientos asociados a ciclón, huracán, tornado y manga de viento, incidencia del fotoperíodo, altas y bajas temperaturas.

VIGENCIA DE LA POLIZA:

La protección del seguro comienza con la preparación de la tierra y termina al inicio de la recolección.

PAGO DE LA PRIMA:

La prima del seguro cubierto bajo las presentes Estipulaciones Especiales se determina en moneda nacional y la prima puede ser abonada en la moneda que le resulte conveniente al asegurado recibir la indemnización en caso de siniestro.

VALOR ASEGURADO:

Es el importe de los costos directos de inversión planificados por unidad de área, según la variedad, desde la preparación de la tierra hasta el inicio de la recolección del cultivo.

Para determinación del valor asegurado se tomarán en cuenta, además, el área planificada a sembrar, la época de siembra y la tecnología a aplicar.

IMPORTE DE LA INDEMNIZACION:

En caso de pérdidas o daños parciales en el área asegurada, que no provoquen la demolición de las áreas, sino que disminuyan el rendimiento esperado del cultivo, la Aseguradora indemnizará el noventa por ciento (90 %) de la afectación al costo de la inversión directa.

No procederá indemnización alguna cuando se arribe a la cantidad de producción básica reflejada en la Póliza.

En caso de pérdidas y posterior demolición de las áreas aseguradas, la indemnización se calculará sobre la base del noventa por ciento (90 %) de los costos directos de la inversión hasta el momento de la pérdida, entendidos como tales, los insumos y las labores efectuadas.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA DE SEGURO AGROPECUARIO QUEDAN SIN ALTERACION

ANEXO 2

EMPRESA DEL SEGURO ESTATAL NACIONAL ESEN

TARIFAS DE PRIMAS POR RIESGOS APLICABLES AL CULTIVO DEL FRIJOL SOYA

RIESGOS	TARIFA
Incidencia del fotoperíodo, altas y bajas temperaturas	2.00
Sequía	1.00
Plagas y enfermedades no controlables	4.00
Fuertes vientos asociados a huracanes, ciclón, tornado y manga de viento	1.50
Lluvias intensas e inundación	1.50
Incendio	0.20
Acciones delictivas	0.10
Rayo	0.05

RESOLUCION No. 18-96

POR CUANTO: La Ley No. 73 "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, establece en el Título II, Capítulo VII, artículo 32, el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, que grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta establece, entre otras, que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, y disponer las bases impositivas y los tipos impositivos, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La referida Ley, en el Anexo No. 1 apartado 5, establece que los vehículos comprendidos dentro de la clasificación "D", vehículos de tracción animal, tributarán de acuerdo a los tipos impositivos que posteriormente se establezcan conforme a la citada Ley.

POR CUANTO: Es necesario establecer la regulación del Impuesto sobre el Transporte Terrestre en lo referido a la propiedad o posesión de los vehículos de tracción animal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre el Transporte Terrestre, de acuerdo a lo legalmente establecido, las personas naturales y jurídicas, propietarias o posee-

doras de vehículos de tracción animal destinados al transporte terrestre.

SEGUNDO: Los sujetos del impuesto deberán presentarse en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, la que los instruirá de sus obligaciones y deberes formales, les inscribirá en el Registro de Contribuyentes y expedirá los documentos que acrediten en él su inscripción.

TERCERO: Los sujetos del impuesto están obligados a portar y mostrar a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

CUARTO: A los efectos del pago de este impuesto, los vehículos de tracción animal se clasifican en:

1. Vehículos para el transporte de pasajeros
2. Vehículos para el transporte de carga

QUINTO: De acuerdo a la clasificación establecida en el apartado precedente, los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros tributarán de acuerdo al uso a que se destinen, mientras que aquellos empleados en el transporte de carga tributarán según el número de ruedas y la capacidad máxima de carga que puedan transportar.

SEXTO: El impuesto establecido por la presente Resolución se hará efectivo mediante el pago de las anualidades siguientes:

1. Vehículos utilizados en el transporte de pasajeros
 - a) Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores \$ 15.00
 - b) Dedicados al ejercicio de actividades por cuenta propia \$ 20.00
2. Vehículos utilizados en el transporte de carga.
 - a) Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas, cualesquiera que sea el uso a que se destinen:
 - con capacidad de carga de hasta una tonelada \$ 12.00
 - con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas \$ 15.00
 - con capacidad de carga superior a dos toneladas \$ 20.00
 - b) Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualesquiera que sea el uso a que se destinen:
 - con capacidad de carga de hasta dos toneladas \$ 15.00
 - con capacidad de carga entre más de dos y cuatro toneladas \$ 20.00
 - con capacidad de carga superior a cuatro toneladas \$ 30.00

SEPTIMO: El impuesto a que se refiere el apartado anterior se pagará anualmente en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente; en los meses de enero y febrero de cada año fiscal; ingresándose al fisco por los párrafos que a continuación se relacionan y que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

—81016 "Impuesto sobre Transporte Terrestre Tracción Animal" Presupuesto Municipal.

—82016 "Impuesto sobre Transporte Terrestre Tracción Animal" Presupuesto Municipal.

—83106 "Impuesto sobre Transporte Terrestre Tracción Animal" Presupuesto Municipal.

Excepcionalmente, el pago del impuesto correspondiente al año fiscal de 1996, se efectuará en los meses de mayo y junio de este.

OCTAVO: Cuando los contribuyentes adquieran la propiedad o posesión del vehículo con posterioridad al período de pago voluntario del impuesto, deberán pagar el impuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de adquirir esta condición.

NOVENO: Transcurrido el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el recargo por mora y en las demás sanciones establecidas en la legislación tributaria vigente.

DECIMO: Quedan exentos del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de vehículos de tracción animal del sector campesino, cooperativo y estatal dedicados a la producción agropecuaria y utilizados en ella de forma permanente.

UNDECIMO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

DUODECIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del primero de mayo de 1996.

DECIMOTERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 25 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 19/96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo II, artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban.

POR CUANTO: La referida Ley No. 73, en su Disposición Final Quinta, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, determinar las bases impositivas, los tipos Impositivos y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de las personas naturales que obtengan ingresos de las actividades mercantiles relacionadas con el servicio de transportación de carga y pasajeros.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre Ingresos Personales, de acuerdo a lo establecido legalmente, las personas naturales que obtengan ingresos de las actividades mercantiles relacionadas con el servicio de transportación de cargas y pasajeros.

Se excluyen del párrafo anterior las personas que realicen actividades de transportación como, trabajadores por cuenta propia y aquellas que utilicen como medio de transportación vehículos de tracción animal, bicicletas o motocicletas, o aquellas que ejerzan actividades que expresamente se determinen.

SEGUNDO: Los sujetos de este impuesto deberán presentarse en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para conocer sus obligaciones tributarias e inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previa presentación de la Licencia de Operación otorgada según las disposiciones del Ministerio de Transporte.

Excepcionalmente, mientras por razones de organización, no se expida la correspondiente licencia, se autorizará su inscripción, sin el cumplimiento del requisito previsto en el párrafo anterior.

Cuando se creen las condiciones de organización que permitan su emisión, los contribuyentes deberán presentar la citada licencia, en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para la validación de su inscripción, en cuyo defecto, serán dados de baja del Registro de Contribuyentes.

TERCERO: Este impuesto se pagará sobre la base de una cuota mensual a cuenta del impuesto, según la capacidad y las características del medio de transporte, y el tipo de servicio a prestar y moneda, como a continuación se detalla:

Cuota Mensual
(en pesos cubanos)

	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
Transporte de Carga, con un peso bruto		
—Hasta una tonelada	\$ 50.00	\$ 75.00
—Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 80.00	\$ 120.00
—Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 100.00	\$ 150.00
—Más de diez y hasta veinte toneladas.	\$ 150.00	\$ 225.00
—Más de veinte toneladas.	\$ 200.00	\$ 300.00
Transporte de Pasajeros, con una capacidad de		
—Hasta seis pasajeros.	\$ 100.00	\$ 150.00
—Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 150.00	\$ 225.00
—Más de 15 pasajeros.	\$ 200.00	\$ 300.00

Cuota Mensual (en pesos cubanos convertibles)		
	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
Transporte de Carga, con un peso bruto		
—Hasta una tonelada	\$ 38.00	\$ 56.00
—Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 60.00	\$ 90.00
—Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 75.00	\$ 113.00
—Más de diez y hasta veinte toneladas.	\$ 113.00	\$ 169.00
—Más de veinte toneladas	\$ 150.00	\$ 225.00
	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
Transporte de Pasajeros, con una capacidad de		
—Hasta seis pasajeros.	\$ 75.00	\$ 113.00
—Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 113.00	\$ 169.00
—Más de 15 pasajeros.	\$ 150.00	\$ 225.00

CUARTO: Los sujetos de este impuesto, que efectúen la totalidad de sus servicios en pesos cubanos, pagarán la cuota mensual establecida en el apartado precedente que corresponda a dicha moneda.

Los sujetos de este impuesto que efectúen la totalidad de sus servicios en moneda extranjera o pesos cubanos convertibles, o parcialmente en éstas y en pesos cubanos, pagarán las dos cuotas mensuales establecidas en el apartado anterior.

QUINTO: Cuando el contribuyente se dedique a la transportación de pasajeros y de carga pagará solo la cuota mensual correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros.

SEXTO: Autorizar a los consejos de administración municipal para que, oído el parecer de la dirección municipal de finanzas y de la representación del Ministerio del Transporte, correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, incrementen el monto de las cuotas mensuales que como pagos anticipados están obligados a abonar los sujetos de este impuesto.

SEPTIMO: El pago de la cuota mensual a cuenta del impuesto a que se refiere el apartado Tercero de esta Resolución, se efectuará mensualmente, dentro de los primeros veinticinco (25) días del mes al que corresponda su pago, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

OCTAVO: Los sujetos de este impuesto, dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, están obligados a presentar en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, con mención de todos los ingresos obtenidos por el ejercicio de sus actividades.

NOVENO: A los ingresos consignados en la Declaración Jurada a que se refiere el apartado precedente, se

le deducirá un veinte por ciento (20 %) por concepto de gastos necesarios para el ejercicio de la actividad. Una vez obtenidos los ingresos netos se le aplicará, según corresponda, la escala anual establecida en la Resolución que grava los ingresos de las personas naturales en divisas, la establecida en la Resolución que grava los ingresos personales en pesos cubanos, o ambas.

DECIMO: Una vez aplicada la escala anual correspondiente al monto de los ingresos netos obtenidos, y determinado el impuesto a pagar, se descontarán de éste los pagos efectuados de la cuota mensual o cuenta del impuesto, a que se refiere el apartado Séptimo de la presente resolución.

UNDECIMO: El monto de las cuotas mensuales abonadas como pago a cuenta del impuesto se considerará definitivo cuando el importe del impuesto determinado según la escala anual, resulte igual o inferior a la suma de las cuotas mensuales.

Si el impuesto anual determinado resulta superior al importe de la suma de la cuota mensual, se pagará la diferencia.

DUODECIMO: Los sujetos pagarán el impuesto anual determinado en la Declaración Jurada de Ingresos Personales Anual, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal.

DECIMOTERCERO: Los pagos de cuota mensual a cuenta del impuesto se ingresarán al fisco por el párrafo 83008 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Cuota mensual. Moneda Nacional. Presupuesto Municipal" y los pagos en concepto de liquidación adicional por el párrafo 83011 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Liquidación Adicional. Moneda Nacional. Presupuesto Central", ambos del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

Asimismo, los pagos de este impuesto en moneda extranjera o pesos cubanos convertibles se ingresarán al fisco por el párrafo 83007 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Divisas. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

DECIMOCUARTO: Los contribuyentes estarán obligados a informar a la oficina municipal de la Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal cualquier suspensión o cancelación de la licencia operativa que portan, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

DECIMOQUINTO: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, los sujetos de este impuesto están obligados al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente y de los deberes formales entre otros, conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y deducciones, cuando así se solicite llevar registros, cuadernos de ingresos y gastos y expedir comprobantes o facturas de cobro y concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

DECIMOSEXTO: Los sujetos de este impuesto están obligados a facilitar la información de los ingresos obtenidos cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias.

De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos brutos percibidos en el período que se fiscaliza, se determinará por presunción el ingreso personal que debió declarar y el impuesto que debió pagar, en cuyo caso el inspector o auditor fiscal aplicará el procedimiento establecido que resulte procedente, así como los métodos de presunción directa e indirecta.

DECIMOSEPTIMO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el pago del recargo por mora y además se le aplicarán las sanciones establecidas en la legislación vigente.

DECIMOCTAVO: Los sujetos a que se refiere la presente Resolución, que estando expresamente autorizados utilicen fuerza de trabajo asalariada, quedan obligados al pago del Impuesto por la Utilización de Fuerza de Trabajo, en las condiciones y forma que establece la Resolución No. 30 de fecha 18 de diciembre de 1995 de este Ministerio.

DECIMONOVENO: Los sujetos de este impuesto podrán ejercer los derechos que la legislación fiscal les confiere y se atenderán a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes, cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente Resolución y demás regufaciones que la complementan.

VIGESIMO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos la facultad, para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

VIGESIMO PRIMERO: Se deroga la Resolución No. 263, de fecha 29 de diciembre de 1971, que fuera dictada por el Banco Nacional de Cuba cuando tenía atribuida la función tributaria que actualmente está cargo de este Ministerio, de acuerdo con lo legalmente establecido y cuantas otras se opondan a lo que por la presente se establece.

VIGESIMO SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de mayo de 1996.

VIGESIMO TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los veintisiete días del mes de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 20.96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Título II, Capítulo II, artículos 17 y 18, establece el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a que están obligadas las

personas naturales por los ingresos que perciban.

POR CUANTO: El Decreto No. 191, de fecha 19 de septiembre de 1994, en su artículo 1 dispone que los representantes de los productores están autorizados a vender a la población, en el Mercado Agropecuario.

POR CUANTO: La Disposición Final Quinta de la referida Ley, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos, así como conceder exenciones y bonificaciones, totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de los representantes de los productores agrícolas, pecuarios y avícolas en general, que acuden al Mercado Agropecuario.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre Ingresos Personales, de acuerdo a lo establecido legalmente, las personas naturales que, autorizadas e inscriptas como representantes-vendedores en la oficina municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra, acudan al Mercado Agropecuario, según lo dispuesto al efecto, por los Ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior.

Se excluyen de lo establecido en el párrafo anterior, los miembros de las unidades básicas de producción cooperativa, de las cooperativas de producción agropecuaria, de las cooperativas de créditos y servicios o de otras personas jurídicas, que concurren en representación de éstas al Mercado Agropecuario y por este concepto sólo reciban, según corresponda, un anticipo o salario.

SEGUNDO: Los sujetos de este impuesto deberán presentarse en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previa presentación del carné expedido por la oficina municipal del Registro de la Tenencia de la Tierra que acredite tal condición.

TERCERO: Los sujetos del impuesto, a que se contrae la presente Resolución pagarán una cuota mensual a cuenta del impuesto, de doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales.

CUARTO: Autorizar a los consejos de administración municipales, para que oído el parecer de la dirección municipal de finanzas y precios de los órganos locales del Poder Popular correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, incrementen el monto de las cuotas mensuales que como pagos anticipados están obligados a abonar los sujetos de este impuesto.

QUINTO: El pago de la cuota mensual a cuenta del impuesto, a que se refiere el apartado Tercero de esta Resolución, se efectuará mensualmente, dentro de los primeros veinticinco (25) días naturales del mes al que corresponda su pago, en las oficinas bancarias u otras

oficinas habilitadas al efecto, según proceda, correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

SEXTO: Los sujetos del impuesto, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

SEPTIMO: A los ingresos consignados en la Declaración Jurada de Ingresos Personales a que se refiere el apartado precedente, se le aplicará la escala progresiva establecida en la Resolución que grava los ingresos de las personas naturales en pesos cubanos.

OCTAVO: Una vez aplicada la escala anual correspondiente al monto de los ingresos obtenidos, sin deducción de clase alguna respecto a esta actividad, y determinado el impuesto a pagar, se descontarán de éste los pagos efectuados de cuota mensual a cuenta del impuesto, a que se refiere el apartado Tercero de la presente Resolución.

NOVENO: El monto de las cuotas mensuales abonadas como pago a cuenta del impuesto se considerará definitivo, cuando el importe del impuesto determinado, según la escala anual, resulte igual o inferior a la suma de las cuotas mensuales.

Si el impuesto anual determinado resulta superior al importe de la suma de las cuotas mensuales, se pagará la diferencia.

DECIMO: Los sujetos pagarán el Impuesto anual determinado en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal.

UNDECIMO: Los sujetos a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, deberán consignar, además, en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, los ingresos percibidos por todas las actividades realizadas, debiendo efectuar la liquidación anual del impuesto por éstos.

DUODECIMO: Los pagos de cuota mensual a cuenta del impuesto se ingresarán al fisco por el párrafo 83008 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Cuota mensual. Moneda Nacional. Presupuesto Municipal" y los pagos en concepto de liquidación adicional por el párrafo 83011 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Liquidación Adicional. Moneda Nacional. Presupuesto Central", ambos del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

DECIMOTERCERO: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, los sujetos de este impuesto están obligados al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente y de los deberes formales, entre otros, conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos, deducciones y minoraciones, cuando así se solicite llevar registros, cuadernos de ingresos y gastos y expedir comprobantes o facturas de cobro, y concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya

citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo señalado, en relación con sus obligaciones tributarias.

DECIMOCUARTO: Los contribuyentes están obligados cuando se le efectúen comprobaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a facilitar la información de los ingresos obtenidos y a la exactitud del pago del impuesto.

De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos brutos obtenidos en el período que se fiscaliza, se determinará por presunción el ingreso personal que debió declarar y el impuesto que debió pagar, en cuyo caso el inspector o auditor fiscal aplicará el procedimiento establecido que resulte procedente, así como los métodos de presunción directa o indirecta.

DECIMOQUINTO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el pago del recargo por mora y además se le aplicarán las sanciones establecidas en la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Los sujetos de este impuesto podrán ejercer los derechos que la legislación fiscal les autoriza y se atenderán a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes, cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente Resolución y demás regulaciones que la complementan.

DECIMOSEPTIMO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor el día primero de mayo del año 1996.

DECIMONÓVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 27 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 21/96

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en el Capítulo II del Título II, artículos 17 y 18, establece el Impuesto sobre los Ingresos Personales, que grava los ingresos de las personas naturales, en moneda nacional o en divisas, originados por cualquier actividad, incluido el salario, en proporciones asociadas a su cuantía.

FOR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, los gastos que serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos, las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de éstos, así como conceder

exenciones y bonificaciones, totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las normas para el pago del impuesto que grava los ingresos de las personas naturales en pesos cubanos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre Ingresos Personales, de acuerdo a lo establecido legalmente, las personas naturales cubanas por los ingresos obtenidos en pesos cubanos en ocasión del ejercicio de las actividades del trabajo por cuenta propia, intelectuales, artísticas, manuales o físicas en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos o habilidades; por la ejecución de actividades industriales, de prestación de servicios, agrícolas, avícolas y pecuarias en general, de transporte de carga y pasajeros u otras actividades mercantiles; por los ingresos obtenidos en concepto de dividendos y participaciones de utilidades de empresas, por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, u otros rendimientos de capital, y por otros ingresos, incluidas las comisiones, generados por fuentes distintas a las anteriormente relacionadas, que signifiquen ingresos al obligado a tributar dicho impuesto.

Asimismo son sujetos de este impuesto las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta días (180) en el territorio de la República de Cuba, dentro de un mismo año fiscal y obtengan ingresos en pesos cubanos en el territorio nacional, por los conceptos señalados en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Los sujetos de este impuesto deberán presentarse en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal o el de su representante legal, en caso de no tenerlo fijado en el territorio nacional, para inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

TERCERO: La base imponible de este impuesto la constituye los ingresos en pesos cubanos, percibidos por los sujetos durante el correspondiente año fiscal o aquel que se autorice por el Ministro de Finanzas y Precios.

CUARTO: Se excluyen de la base imponible de este impuesto los ingresos siguientes:

- a) Los ingresos obtenidos por actividades que tengan una connotación relevante para la Nación, cuando así se solicite por los jefes de los organismos rectores de la actividad y ello sea aprobado por el Ministro de Finanzas y Precios.
- b) Las cuantías recibidas de personas jurídicas para gastos de viajes, becas y misiones de trabajo.
- c) Los ingresos provenientes de las jubilaciones y pensiones.
- d) las donaciones realizadas al Estado cubano o a instituciones no lucrativas.
- e) las indemnizaciones pagadas por el seguro.
- f) los ingresos obtenidos por los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa en

fundión de las utilidades que reciban de estas entidades.

g) los intereses bancarios por los depósitos en cuentas de ahorro.

h) otros ingresos, de acuerdo a lo legalmente establecido.

Asimismo, por el momento, se excluyen de la base imponible de este impuesto los ingresos provenientes de salarios y sueldos percibidos de entidades estatales y de otras empresas expresamente determinadas por Resolución de este Ministerio.

QUINTO: Para la determinación de la base imponible de este impuesto, se deducirá de los ingresos obtenidos en pesos cubanos los gastos necesarios para el ejercicio de la actividad o profesión, relacionados directamente con el origen de los ingresos, en una magnitud del diez por ciento (10 %) de éstos.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el que resuelve, para determinados sectores o actividades, podrá establecer por cientos de deducción diferentes, o no autorizar deducción alguna.

Para aquellos sectores o actividades, que expresamente se establezca por el que resuelve, se podrán deducir gastos adicionales, hasta los límites máximos que se determinen, siempre que se presenten los documentos que debidamente justifiquen los mismos.

SEXTO: Se entenderá, a los fines de esta Resolución, como debidamente justificados, la presentación de pruebas documentales de las comisiones o gastos pagados y de los ingresos obtenidos, siempre que se atengan a los requerimientos que al efecto establezca la Administración Tributaria.

SEPTIMO: Otorgar una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, a los sujetos que obtengan sus ingresos de o a través de una entidad cubana, que autorice el Ministro de Finanzas y Precios, a propuesta del organismo rector de la actividad de que se trate.

OCTAVO: Los contribuyentes, de acuerdo a la actividad que realicen, el carácter del ingreso o el régimen especial o específico al que se encuentren acogidos, efectuarán, pagos parciales que se considerarán a cuenta del Impuesto.

Los pagos parciales a cuenta del impuesto, a que se refiere el párrafo precedente, podrán realizarse por retención, mediante el régimen de cuotas mensuales o por pagos periódicos.

NOVENO: A los efectos de esta Resolución se entenderá por:

- a) **Retención:** El descuento, como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos personales que debe satisfacer una persona natural, efectuado por una persona jurídica o natural, a los ingresos consignados en el apartado Primero de la presente Resolución.
- b) **Cuota mensual:** Magnitud absoluta que debe satisfacer una persona natural, como pago a cuenta del impuesto sobre ingresos personales, por el ejer-

cicio de una actividad mercantil establecida en la legislación correspondiente.

c) **Pago periódico:** Pago a cuenta que realiza directamente el sujeto del impuesto, por la obtención de un ingreso que proviene del ejercicio de una actividad mercantil no sujeta al pago de cuotas mensuales.

DECIMO: Podrán establecerse regímenes unificados o simplificados de determinación de la deuda tributaria y pago de la misma, en adición al régimen general establecido en los artículos precedentes.

UNDECIMO: Al objeto de lo establecido en el apartado Octavo de esta Resolución, en lo referido a las retenciones, las entidades nacionales y los transportistas, agricultores pequeños u otras personas naturales expresamente autorizadas, que actúen como contratistas, agencias, comisionistas, adquirentes o comercializadores, editores o realicen funciones similares, que paguen o representen al sujeto del impuesto por la actividad que realicen, quedan obligados a retener e ingresar al fisco, como pagos parciales, el impuesto que corresponda, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, por cada contribuyente al que efectúen pagos en pesos cubanos.

DUODECIMO: Los pagos parciales del impuesto, a que se refiere el apartado Octavo de la presente Resolución, en cuanto a las retenciones y pagos periódicos, se realizarán por los retentores o por los sujetos que obtengan sus ingresos sin mediación de aquellos, dentro de los quince (15) primeros días naturales del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las retenciones o del período que se percibieron los ingresos, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas para ello, según proceda, de su domicilio fiscal.

La entidad retentora deberá presentar, mensualmente, ante la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, la relación de la cuantía del Impuesto sobre Ingresos Personales retenido.

DECIMOTERCERO: Los sujetos que ejecuten actividades de trabajo por cuenta propia u obtengan rendimientos por el ejercicio de actividades mercantiles, que incluye agrícolas, pecuarias y avícolas en general, de transportación de cargas y pasajeros, o realicen otras actividades expresamente determinadas, que tengan establecida cuota mensual, efectuarán pagos parciales mensualmente, dentro de los primeros veinticinco (25) días naturales del mes al que corresponda.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, teniendo en cuenta la estacionalidad de la actividad realizada, y cuando expresamente se establezca por el que resuelve, estos pagos pueden realizarse trimestral, semestral o anualmente, dentro de los quince (15) primeros días naturales del mes siguiente al período establecido.

DECIMOCUARTO: Autorizará los consejos de administración municipales para que, oído el parecer de la dirección municipal de finanzas y precios de los órganos locales del Poder Popular y de los organismos rectores cuando se establezca específicamente, incrementen el monto de las cuotas mensuales que como pagos anticipa-

dos están obligados a abonar los sujetos de este impuesto, por el ejercicio de las actividades sobre las cuales así se regule expresamente por el Ministro de Finanzas y Precios.

DECIMOQUINTO: Las personas obligadas al pago de este impuesto presentarán la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, por todos los ingresos obtenidos durante el respectivo año fiscal, deduciendo las cantidades autorizadas en los apartados Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la Administración Tributaria podrá solicitar a los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas trimestrales o semestrales, en las condiciones y términos que, al efecto, se establezcan.

DECIMOSEXTO: Las Declaraciones Juradas de Ingresos Personales responsabilizan a los sujetos de este impuesto con los datos en ellas consignados, y a los efectos de su verificación, la Administración Tributaria podrá proceder conforme a los métodos de determinación de la deuda tributaria, establecidos en la legislación vigente.

DECIMOSEPTIMO: El contribuyente, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año, o de la fecha que específicamente se instruya por este Ministerio para determinadas actividades, está obligado a presentar la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales en la oficina municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

DECIMOCTAVO: Los sujetos que obtengan ingresos por las actividades descritas en el apartado Primero de la presente Resolución, tributarán este impuesto aplicando a sus respectivas bases imponibles, consideradas las exenciones y deducciones autorizadas, los tipos impositivos que correspondan, conforme a la escala siguiente, expresada en pesos cubanos:

ESCALA ANUAL		Tipo Impositivo (en %)
Ingresos Netos (en pesos cubanos)		
Hasta 3000.00		5
El exceso de 3000.00 hasta 6000.00		10
El exceso de 6000.00 hasta 12000.00		15
El exceso de 12000.00 hasta 18000.00		20
El exceso de 18000.00 hasta 24000.00		25
El exceso de 24000.00 hasta 36000.00		30
El exceso de 36000.00 hasta 48000.00		35
El exceso de 48000.00 hasta 60000.00		40
El exceso de 60000.00		50

Del impuesto calculado serán minorados las bonificaciones, pagos parciales, y retenciones realizados a que se refieren los apartados Séptimo, Undécimo y Duodécimo de esta Resolución, para determinar el impuesto a liquidar por el año fiscal.

DECIMONOVENO: Los sujetos liquidarán el impuesto determinado en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, cuando la determinación tributaria anual sea superior a la suma de las cuotas mensuales pagadas a cuenta del impuesto, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las

oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal.

Asimismo, los contribuyentes obligados a la presentación de Declaraciones Juradas trimestrales liquidarán el impuesto en ellas determinado, dentro del plazo de treinta (30) días naturales posteriores al cierre de cada uno, manteniéndose la obligación de la presentación adicional, al cierre del año fiscal, de la correspondiente Declaración Jurada Anual.

VIGESIMO: Cuando los pagos de este impuesto se efectúen por los sistemas de retención o de pagos periódicos y en la liquidación anual presentada resultase una diferencia a favor del contribuyente, procederá la compensación de lo pagado en exceso como anticipo de las obligaciones fiscales, a satisfacer en el ejercicio fiscal inmediato siguiente.

A tales efectos, la oficina municipal de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente, después de verificar la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales, contado a partir de su recibo, y comprobada la diferencia a favor del contribuyente, dictará Resolución autorizando el crédito fiscal.

VIGESIMO PRIMERO: Si la determinación anual del impuesto resultase inferior o igual a la suma de las cuotas mensuales pagadas, no procederá devolución alguna.

VIGESIMO SEGUNDO: Los pagos de cuota mensual a cuenta del impuesto se ingresarán al fisco por los párrafos 83005 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Trabajador por Cuenta Propia. Cuota mensual. Moneda Nacional Presupuesto Municipal" y 83008 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Cuota mensual. Moneda Nacional. Presupuesto Municipal", que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado y, en consecuencia, se cancela el párrafo 83004 "Impuesto sobre el ejercicio de actividades laborales por cuenta propia" del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

Los pagos en concepto de liquidación adicional de este impuesto, se ingresarán al fisco por los párrafos 83009 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Trabajador por Cuenta Propia. Liquidación Adicional. Moneda Nacional. Presupuesto Central" y 83011 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Otras actividades. Liquidación Adicional. Moneda Nacional. Presupuesto Central", que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

VIGESIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, los sujetos de este impuesto están obligados al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias establecidas en la legislación vigente y de los deberes formales, entre otros, conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos, deducciones y minoraciones, cuando así se solicite llevar registros, cuadernos de ingresos y gastos y expedir comprobantes o facturas de cobro, y concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito

y dentro del plazo señalado, en relación con sus obligaciones tributarias.

VIGESIMO CUARTO: El contribuyente está obligado, cuando se le efectúen comprobaciones sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a facilitar la información de los ingresos que ha obtenido y a la exactitud del pago del impuesto.

VIGESIMO QUINTO: De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos percibidos en el período que se fiscaliza, se determinará por presunción el ingreso personal que debió declarar y el impuesto que debió pagar; en cuyo caso el inspector o auditor fiscal aplicará el procedimiento establecido que resulte procedente así como los métodos de presunción directa e indirecta.

VIGESIMO SEXTO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incursos en el pago del recargo por mora y además se le aplicarán las sanciones establecidas en la legislación vigente.

VIGESIMO SEPTIMO: Los sujetos de este impuesto podrán ejercer los derechos que la legislación fiscal les autoriza, y se atenderán a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes, cuando incurran en infracciones de la presente Resolución y demás regulaciones que la complementan.

VIGESIMO OCTAVO: Los sujetos de este impuesto están obligados a consignar en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales todos los ingresos obtenidos durante el año fiscal 1996.

VIGESIMO NOVENO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

TRIGESIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de abril del año 1996.

TRIGESIMO PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 27 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 22-96

POR CUANTO: El Banco Nacional de Cuba es la entidad encargada de conceder a los ciudadanos cubanos y extranjeros que reúnan los requisitos exigidos al efecto, la autorización del pago en moneda nacional del pasaje para realizar viajes al extranjero.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer un procedimiento que permita a las personas beneficiadas con el pago del pasaje aéreo en moneda nacional, realizar su viaje al extranjero abonando todos los pagos relacionados con la tramitación migratoria en la referida moneda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar el pago en moneda nacional, en lugar del pago en moneda libremente convertible, del Impuesto sobre documentos relativo a la tramitación migratoria, establecido en el artículo 41, de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de 4 de agosto de 1994, regulado por la Resolución No. 8, de 8 de abril de 1995, de este Ministerio, así como del resto de los cobros conexos con la emigración, a los sujetos que el Banco Nacional de Cuba conceda el beneficio de pagar el pasaje aéreo en moneda nacional.

SEGUNDO: Las personas a quienes el Banco Nacional de Cuba conceda el referido beneficio quedan exentos, de forma automática, del antes mencionado pago en moneda libremente convertible y autorizados al pago en moneda nacional.

TERCERO: Se delega en el viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se establece.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del primero de abril del presente año.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 28 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 23-96

POR CUANTO: La entidad denominada BURO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS S.A, creada como sociedad civil de servicios, en forma anónima, radicada en el país, con domicilio social en Calle 25, No. 858, esq. a Calle A, Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, en Ciudad de La Habana, constituida al amparo de la legislación vigente y dedicada, entre otras, a la actividad de prestación de servicios en la especialidad de auditoría; con Escritura Pública No. 111/95, de Constitución, de fecha 10 de mayo de 1995 y Escritura Pública No. 374/96, de Protocolización de Certificación No. 02/96, de Acuerdo adoptado por unanimidad en la Junta General de Accionistas, celebrada el 22 de febrero de 1996, e inscrita en:

—Registro Central de Compañías Anónimas al Libro 161: Folio 140; Hoja 1645; Sección Segunda; Inscripción Primera.

—Registro Mercantil Segundo de La Habana al Libro 669; Folio 140; Hoja 6726, Inscripción Primera.

—Registro de Contribuyentes, Identificación 401.0.2043; Certificado de Inscripción No. 06343.

Representada legalmente por el Lic. RAFAEL ANTONIO ALMAGUER LOPEZ, en su condición de Presidente, hubo de presentar la correspondiente solicitud de habilitación legal y formal, para que por el Ministerio de Finanzas y Precios se le acepten los dictámenes que en relación con la revisión de los estados financieros que al cierre del ejercicio económico anual o en ocasión de fusión, extinción y escisión, están obligadas a presentar las empresas privadas y mixtas, en cumplimiento de lo establecido en los apartados Primero y Segundo de la Resolución No. 10, de fecha 19 de abril de 1994, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, modificada por Resolución No. 2, de fecha 2 de enero de 1996, del actual Ministerio de Finanzas y Precios, creado a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 147, de la reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Instruido el correspondiente expediente y sustentado en la documentación presentada por el solicitante, lo que resultó revisada y cotejada adecuadamente, lo cual originó resultados satisfactorios para el promovente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad (firma) BURO DE INVESTIGACIONES SOCIALES Y ECONOMICA S.A. capacidad legal y formal para que por el Ministerio de Finanzas y Precios le sean aceptados los dictámenes técnicos emitidos por auditorías realizadas sobre estados financieros de empresas privadas y mixtas que están obligadas a presentarlos a la terminación del ejercicio económico anual y en ocasión de fusión, extinción o escisión.

SEGUNDO: Disponer el archivo y conservación del anteriormente citado expediente en la Oficina Nacional de Auditoría, adscrita a este Ministerio, así como la anotación de la presente Resolución en el correspondiente registro, creado al efecto.

TERCERO: Notifíquese a la entidad solicitante y a cuantos más proceda, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 28 de marzo de 1996.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios